

ACUERDO No. E-123-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día siete de julio del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. La sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por considerar que debido a la deficiente calidad del servicio de energía eléctrica que brinda en el suministro identificado con el NIS [REDACTED], sufrió daños en diversos equipos y aparatos eléctricos.

De conformidad con lo manifestado por la sociedad reclamante, los daños sufridos, así como los reclamos presentados son los siguientes:

- a) Reclamo con fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, por el daño sufrido en un equipo de compresión, que asciende a la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$553.82) más IVA.
- b) Reclamo con fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, en la cual reportó dañados en los componentes de los equipos de protección siguientes:
 - Temporizador ON DELAY 0.1 a 30 segundos, valorado por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 56.55) más IVA; y,
 - CONTACTOR 65 A BOBINA Z 30VAC, No. de catálogo SCHNEIDER LC1D65APT y LRD 365, valorados por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICUATRO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 224.00) más IVA.

- II. Por medio del Acuerdo No. E-070-2017-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

““(…) a) Conceder audiencia a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que por medio de su Apoderado o Representante Legal presente por escrito sus argumentos y pruebas que considere pertinentes respecto al reclamo de la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V. (...)”

c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., determine si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento, proponiendo en caso que lo considere necesario, una terna de peritos. En caso que no sea necesaria la contratación de un perito externo, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde. (...)”

III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., respondió por escrito la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-070-2017-CAU, expresando lo siguiente:

“Con respecto a los reclamos de fecha 26 de marzo de 2015 y 22 de diciembre de 2016, interpuestos por la sociedad FUENTECLARA, S.A. DE C.V., por medio de la presente manifestamos que DELSUR se hará responsable de la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 37/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$834.37), los cuales corresponden a:

- a) *El daño sufrido en un equipo de comprensión valorado en QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$553.82); y*
- b) *Los daños ocasionados en los componentes de los equipos de protección (Temporizador ON DELAY 0.1 a 30 segundos y contactor 65 A Bobina Z 30VAC, número de catálogo SCHNEIDER LC1D65APT y LRD 365) valorados en DOSCIENTOS OCHENTA 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 280.55).”*

Por lo que el referido Apoderado solicitó se tengan por expuestos los argumentos descritos, se agreguen las pruebas técnicas presentadas y se archiven las presentes diligencias.

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que no es necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo en trámite; debido a que con base en los argumentos expuestos por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., dicha distribuidora se responsabilizará de compensar los daños en los equipos eléctricos reportados por la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., que ascienden a la cantidad total de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 37/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$834.37).

Por lo que recomendó se realicen las gestiones pertinentes para verificar el cumplimiento de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., respecto a la compensación económica a favor de la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V.

V. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia hace las valoraciones siguientes:

A. MARCO JURÍDICO APLICABLE

- **Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y su Reglamento**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Superintendencia aplicar las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

La letra d) del artículo 5 de la misma Ley, contempla como una de las atribuciones de esta Superintendencia, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad en adelante también LGE, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 letra e) de la LGE dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

El artículo 84 de la LGE establece que la SIGET podrá a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos surgidos entre operadores, entre éstos y los usuarios finales, así como los surgidos entre los operadores y la UT. Debiendo esta Superintendencia establecer normas técnicas destinadas a regular la compensación por daños económicos o a equipos; artefactos o instalaciones.

El artículo 63 del Reglamento de la LGE, establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

- **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizados a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.**

El artículo 18 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., para el año dos mil dieciséis, determina que el Distribuidor será responsable de los daños que cause a los equipos con los que sus instalaciones estén interconectadas, así como también a los de terceros. De conformidad con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, se establece un plazo máximo de diez días hábiles para que el Distribuidor proceda a compensar o reparar los daños a equipos de los usuarios, previo el trámite correspondiente o avenimiento por parte del Distribuidor al dictamen hecho por la SIGET; dicho plazo podrá prorrogarse por justa causa comprobada plenamente ante la SIGET.

- **Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones**

La **NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES**, publicada en el Diario Oficial No. 131, Tomo 404, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación, y resolución de casos vinculados a Daños Económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador del servicio eléctrico.

La Normativa en mención conceptualiza Daños Económicos de la manera siguiente: **“Daños Económicos:** Es la disminución o deterioro de los valores económicos que integran el patrimonio del afectado, relacionados con el daño de aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, atribuible al suministro de energía eléctrica imputable a algún operador del sector eléctrico. En caso que los daños sean imputables al operador involucrado,

éstos serán sujetos de valúo para la compensación económica. Asimismo, si se determina que como resultado de los daños mencionados existe pérdida de materia prima, productos en procesos o terminados, ya que el proceso productivo no pudo reactivarse de forma inmediata o si los mismos no pueden reutilizarse por su naturaleza, éstos también serán sujetos de evaluación en la compensación respectiva.”

El artículo 6 determina que, si la controversia es entre un operador y un usuario final, será responsabilidad del Centro de Atención al Usuario de la SIGET brindar todo el apoyo técnico requerido para resolverla, en caso de ser necesario.

El artículo 23 de la Normativa descrita dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito o en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

B. ALLANAMIENTO DE LA DISTRIBUIDORA

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, se da cuando el usuario final obtiene una contestación negativa a su pretensión por parte del supuesto responsable del daño, en este caso, la distribuidora de energía eléctrica, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET, a través del Centro de Atención al Usuario o de un perito externo, establezca en un informe técnico mediante una investigación la determinación del origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, estableciendo la responsabilidad si éstos fueron afectados directamente por una situación atribuible a la distribuidora.

En ese sentido, y debido a los reclamos presentados por la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., esta Superintendencia inició el presente procedimiento, concediéndole audiencia a la distribuidora DELSUR, para que se pronunciara respecto a los daños en los equipos eléctricos descritos en el considerando I de este proveído, presuntamente originados por la deficiente calidad del servicio de energía eléctrica que brinda la distribuidora en el suministro identificado con el NIS [REDACTED]

Con la audiencia conferida, la distribuidora DELSUR indicó que se hará responsable de compensar económicamente por los daños en los equipos eléctricos reclamados por la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., por la cantidad total de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$834.37).

Dicho argumento, conlleva a validar la pretensión de la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., en el sentido que es responsabilidad de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., la compensación de los daños reportados en los equipos eléctricos en referencia, lo que implica un allanamiento a la pretensión de la sociedad reclamante.

En razón de lo anterior, se realizara un análisis de la figura del allanamiento y sus efectos jurídicos, exponiendo lo siguiente:

El allanamiento no se encuentra regulado, ni desarrollado en el procedimiento contenido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, tramitadas por esta Superintendencia; sin embargo, es reconocido dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, remitiéndonos por ello a la doctrina y a la legislación común.

La figura del allanamiento doctrinariamente se define como *un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará*¹.

De la misma forma, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica sobre dicha figura que *el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste*.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

Para el presente caso, debe reiterarse que este procedimiento tiene como finalidad determinar si existe responsabilidad de parte de la distribuidora en los daños acaecidos en los equipos eléctricos propiedad del reclamante, y de ser el caso, se establezca la respectiva compensación económica por los mismos.

Por lo tanto, se colige que la pretensión del usuario al interponer su reclamo, es que se establezca dicha responsabilidad del operador, y por ende, se establezca la respectiva compensación económica por los daños en los equipos eléctricos reclamados.

En ese orden de ideas, y en vista de lo expuesto por la distribuidora DELSUR, es procedente que esta Superintendencia determine que el daño económico reclamado por la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., en un equipo de compresión, así como en los componentes de los equipos de protección (Temporizador ON DELAY 0.1 a 30 segundos y contactor 65 A Bobina Z 30VAC, número de catálogo SCHNEIDER LC1D65APT y LRD 365), reportados en el suministro identificado con el NIS [REDACTED], los días veintiséis de marzo de dos mil quince y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente; son atribuibles a la distribuidora en referencia.

En ese sentido, se establece que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., deberá compensar el valor de los equipos reportados como dañados, pagando a la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., la cantidad total de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$834.37) más IVA.

[REDACTED]: "Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil".

Para lo anterior, la distribuidora deberá remitir en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación respectiva, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo ordenado.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3, 84 inciso 2 de la Ley General de Electricidad; 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, y la NORMATIVA PARA LA COMPENSACIÓN POR DAÑOS ECONÓMICOS O A EQUIPOS, ARTEFACTOS O INSTALACIONES, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que el daño económico reclamado por la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., en un equipo de compresión, así como en los componentes de los equipos de protección (Temporizador ON DELAY 0.1 a 30 segundos y contactor 65 A Bobina Z 30VAC, número de catálogo SCHNEIDER LC1D65APT y LRD 365), reportados en el suministro identificado con el NIS [REDACTED], los días veintiséis de marzo de dos mil quince y veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente; son atribuibles a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.
- b) Establecer que la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., deberá compensar el valor de los equipos reportados como dañados, pagando a la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., la cantidad total de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$834.37), más IVA.

Para lo anterior, la distribuidora deberá remitir en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, la documentación respectiva, a efecto de comprobar el cumplimiento de lo ordenado.

- c) Tener por finalizado el Procedimiento para la compensación por daños económicos o a equipos, artefactos o instalaciones, iniciado por medio del Acuerdo No. E-070-2017-CAU.
- d) Notificar a la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., y a la distribuidora de energía eléctrica DELSUR, S.A. de C.V., para los efectos legales pertinentes.

A la notificación de la sociedad FUENTECLARA, S.A. de C.V., deberá agregarse copia del escrito y documentación presentada por la distribuidora el veintitrés de mayo de este año.

- e) Remitir copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

[REDACTED]
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones